



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**

Panamá, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**VISTOS:**

El Licenciado Edgar O. Vargas T., actuando en nombre y representación de **OLGA NELLYS ZARZAVILLA**, ha presentado Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Cuarto e Hipotecario de la Caja de Seguro Social.

**I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTISTA.**

El Licenciado Edgar O. Vargas T. solicita se declare la Caducidad Extraordinaria de la Instancia, en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, por un monto de Cinco Mil Ochenta y Siete Balboas con 96/100 (B/.5,087.96), en concepto de cuotas empleado-empleador dejadas de pagar en el período de agosto de 1995 a agosto 1998, más los recargos, intereses, multas y planillas que se dejen de pagar hasta la cancelación de la deuda; y, en consecuencia, se comuniqué al Director General del Registro Público, el Levantamiento de la medida cautelar de Secuestro, decretada

mediante Auto N°753-2016 de 6 de septiembre de 2016 (ampliado) y se ordene el archivo del expediente.

El incidentista fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

**"PRIMERO:** Que para el año 2010 la Caja de Seguro Social inicio (sic) Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra del empleador **OLGA NELLYS ZARZAVILLA RODRÍGUEZ DE CÓRDOBA**, por un monto de Cuatro mil balboas con 00/100 (B/.4,000.00), a favor de la ejecutante, en concepto de cuotas empleado-empleador correspondiente a los períodos AGOSTO 1995 A AGOSTO 1998, por encontrarse morosa en el pago de las cuotas obrero empleador y otros descuentos de ley, objeto de cobro por parte de la Institución de seguridad social.

**SEGUNDO:** Que en función de lo anterior, este Despacho, mediante Auto 207-2010 de 13 de julio de 2010, decretó SECUESTRO sobre todos los bienes muebles e inmuebles, rentas, créditos, valores, dineros, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otras sumas de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas, hasta la concurrencia de Cuatro mil balboas con 00/100 (B/.4,000.00), más los recargos, intereses, multas y planillas que se dejen de pagar hasta la cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Que mediante Auto N°753-2016 de 6 de septiembre de 2016, se AMPLIO (sic) la cuantía del Auto 207-2010 de 13 de julio de 2010, que recae sobre los bienes muebles e inmuebles, rentas, créditos, valores, dineros, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas, a la suma de Cinco mil ochenta y siete balboas con 96/100 (B/.5,087.96), en concepto de cuotas empleado-empleador correspondiente a los períodos de AGOSTO 1996 A AGOSTO 1998, obligaciones exigidas a favor de la Caja de Seguro Social y en contra del Empleador, más los intereses legales que resulten a la fecha de la cancelación.

**CUARTO:** Que ahora bien, para que los fines del proceso no resultasen ilusorios en su efectos (sic), mediante el Auto N°753-2016 de 6 de septiembre de 2016 (AMPLIADO), se decretó SECUESTRO sobre la cuota parte de la FINCA 101277, ROLLO 4631, ASIENTO 1, CÓDIGO DE UBICACIÓN 8712, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE JUAN DÍAZ, DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ, propiedad del empleador OLGA NELLYS ZARZAVILLA RODRÍGUEZ DE CÓRDOBA.

**QUINTO:** Que el SECUESTRO indicado en el hecho que precede, fue comunicado al Director General del Registro Público de Panamá, mediante Oficio N°7484-DE-2016, ingresado en la Entrada 540343/2016 (0) y quedó inscrito mediante Asiento Electrónico N°2 (AUTO DE SECUESTRO) Entrada 540343/2016 (0) el 04/05/2018, según información registral.

**SEXTO:** Que desde que se decretó el SECUESTRO sobre la cuota parte de la finca, de propiedad de la ejecutada, es decir, mediante el Auto N°753-2016 de 6 de septiembre de 2016 (AMPLIADO), EL juzgado Ejecutor cuarto e Hipotecario de la Caja de Seguro Social, no ha realizado ninguna actividad procesal, ni siquiera ha procedido a elevar a Embargo la medida cautelar decretada, desde hace más de cuatro (4) años de haberse ordenado.

**SÉPTIMO:** Que en virtud que el proceso se encuentra paralizado por más de dos (2) años, después de la última actuación que refleja el expediente, sin que se haya realizado gestión alguna por parte del Tribunal, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como la Caducidad Extraordinaria de la Instancia reconocida en la Ley para declarar extinguido el proceso, conforme al artículo 1113 del Código Judicial.

**OCTAVO:** (...)" (Cfr. fs. 4-9 del Expediente Judicial)